



Expediente: **05440-RURH-2023-42841276**  
Radicado: **RE-02724-2025**  
Sede: **REGIONAL VALLES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **18/07/2025** Hora: **08:57:08** Folios: **5**



## RESOLUCION

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, Cornare, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### ANTECEDENTES

Que mediante correspondencia externa con radicado **CE-10234-2023** del 29 de junio del 2023, la señora **MARÍA LUCELY BUITRAGO VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía número 42.841.276, presentó solicitud de **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO-RURH**, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-91412, ubicado en la vereda El Pozo del municipio de Marinilla

Que en atención al radicado anteriormente mencionado se generó el informe técnico **IT-06207-2023** del 19 de septiembre del 2023, en el cual se **REGISTRO** a las señoras **MARÍA LUCELY BUITRAGO VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía número 42.84.1276, **FRANCY LILIANA OSORIO BUITRAGO VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía número 2.843.811 y **MARÍA CAROLINA VILLEGAS DE BUITRAGO** con cédula de ciudadanía número 21.906.000, un caudal total de 0.003L/s (Equivalentes a 259L/día) distribuidos así: **0.001L/s** para uso **PECUARIO** y **0.002L/s** para **RIEGO**, a captar de la fuente San Antonio, en calidad de propietarias en proindiviso en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 018-91412 ubicado en la vereda El Pozo del municipio de Marinilla.

Que mediante comunicación interna **CI-00043-2025 del 14 de enero del 2025**, se remite a la directora de la Regional Valles de San Nicolás la doctora **LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**, el informe técnico con radicado IT-00058-2025, para lo de su conocimiento y competencia, toda vez, que es pertinente realizar control y seguimiento al expediente **05440-RURH-2023-42841276**.

Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, el grupo técnico realizó visita técnica el día 03 de julio del 2025, generándose el informe técnico con radicado **IT-04484-2025** del 10 de julio de 2025, dentro del cual se formularon observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa y en el que se estableció lo siguiente:

"(...)

#### 25. OBSERVACIONES:

- *En atención al radicado CI-00043-2025 de enero 14 de 2025, se realizó visita el día 3 de julio al predio de interés identificado con FMI 018-91412 ubicado en la vereda El Pozo del municipio de Marinilla, la cual fue atendida por la señora María Lucelly Buitrago Villegas, propietaria del predio, Yuri Marisol Gallego, familiar de la interesada, Liliana María Restrepo y Sandra Vallejo Cardona, funcionarias de Cornare.*
- *La parte interesada informó en la visita que en el momento no se ha construido la obra de captación y control de caudal ya que se proyecta construir conjuntamente con los demás*

Vigencia desde:  
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

beneficiarios de la fuente denominada San Antonio, por lo que no se le ha realizado ninguna modificación, como se puede observar en la imagen.



- De la captación conjunta se deriva una tubería de 3" que conduce el recurso hídrico a un primer tanque de almacenamiento construido en mampostería de dimensiones (1 metro cuadrado), el cual es únicamente para beneficio de la parte interesada y cuenta con una llave que se mantiene abierta. El tanque cuenta con un tubo de rebose que conduce el recurso hídrico a otro tanque donde se deriva para otros usuarios de la fuente San Antonio.



- El primer tanque se encuentra en predio de la señora María Lucelly Buitrago Villegas, en un sitio de coordenadas geográficas Longitud 75° 15' 30.81", Latitud 6° 12' 45.07"; allí se realizó aforo volumétrico arrojando un caudal de 0.201 L/seg, evidenciándose que se está captando un caudal mayor al registrado mediante Informe Técnico IT-06207-2023, correspondiente a 0.003L/s.

AFORO VOLUMETRICO			
# DE REPETICIÓN	VOLUMEN (L)	TIEMPO (Seg)	CAUDAL (L/s)
1	4,000	20,00	0,200
2	4,000	19.59	0,204
3	4,000	20.09	0,199
4	4,000	20,00	0,200
5	4,000	19,45	0,205
6	4,000	19.53	0,204
7	4,000	20,00	0,200
8	4,000	20.02	0,199
9	4,000	19,45	0,205
10	4,000	20.05	0,199
CAUDAL PROMEDIO (L/S)			0,201

- En el concepto técnico con Informe Técnico IT-06207-2023 a la parte interesada no se le calculó la demanda para uso doméstico puesto que el predio cuenta con conexión al servicio de acueducto veredal y la prestadora del servicio de acueducto debe garantizar continuidad y calidad en el servicio, acorde a lo estipulado en el Acuerdo 142 de 1994.
- Las señoras MARÍA LUCELY BUITRAGO VILLEGAS, FRANCY LILIANA OSORIO BUITRAGO VILLEGAS y MARÍA CAROLINA VILLEGAS DE BUITRAGO, se encuentran registradas en la base de datos F-TA-96 Registro de Usuarios del Recurso Hídrico –RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, **REGISTRANDO** un caudal total de **0.003L/s** (Equivalentes a 259L/día) distribuidos así: 0.001L/s para uso pecuario y 0.002L/s para riego, a captar de la fuente San Antonio, en calidad de propietaria en proindiviso en beneficio del predio identificado con FMI No 018-91412 ubicado en la vereda El Pozo del municipio de Marinilla.

USO	DOTACIÓN*	# VACUNOS	# EQUINOS	# CAPRINOS	# AVES	CAUDAL (L/s)	FUENTE
PECUARIO	60L/animal-día	2				0.001	San Antonio
TOTAL CAUDAL REQUERIDO						0.001L/s	

USO	DOTACIÓN*	ÁREA (Ha)	TIPO DE CULTIVO	SISTEMA DE RIEGO	EFICIENCIA DE RIEGO (%)	PRODUCCIÓN (Ton.)	CAUDAL (L/s)	NACIMIENTO
RIEGO SILVICULTURA Y	150L/Ha-día	1.0Ha	Huerta	Manguera	X		0.002	San Antonio
TOTAL CAUDAL REQUERIDO							0.002 L/s	

\* Módulo de consumo según resolución vigente de Cornare.

- Durante la visita se informó por parte de la señora María Lucelly Buitrago lo siguiente:
  - Se tienen 2 viviendas construidas.
  - El predio cuenta con pozo séptico, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas.
  - Se tiene un cultivo de aguacate con 220 árboles, los cuales están sembrados a 6mx6m, para un área total de 7920 m<sup>2</sup>.
  - Se tiene un cultivo de Tomate de aliño bajo invernadero en un área de 2400 m<sup>2</sup>, el riego se realiza por sistema de goteo.
  - A los frascos de los agroquímicos se les realiza el triple lavado en la misma caneca de fumigación, estos frascos se perforan, se almacenan y son entregados a la empresa encargada.
  - La parte interesada no cuenta con pozo de desactivación.
  - Se tiene 4 Bovinos en pastoreo y 9 porcinos para ceba.
- Según las actividades que se desarrollan actualmente en el predio, se evidencia que **NO SE CUMPLE** con los criterios de subsistencia, acorde a lo estipulado en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare, toda vez que la actividad porcícola y agrícola del cultivo de aguacate superan el número de individuos máximo.
- En cuanto a la verificación de las recomendaciones efectuadas mediante el concepto Técnico IT-06207-2023 del registro De Usuarios Del Recurso Hídrico-RURH, se evidenció que no se dio cumplimiento a lo siguiente:
  - La parte interesada debe implementar en el tanque (s) de almacenamiento y en los bebederos para los animales, sistema de control de flujo (flotador), como medidas de uso eficiente y de ahorro del agua.
  - Informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.
  - Implementar en la Fuente San Antonio la obra de captación y control de caudal conjunta con los demás usuarios de la fuente, por lo que deberá establecer una acorde al diseño que remitirá Cornare o una similar, de tal forma que se garantice la sumatoria de los caudales otorgados.

- Informar a la parte interesada que la conducción del recurso hídrico desde la fuente hacia los predios o tanque de reparto debe hacerse por tubería, dado que no es permitido realizarlo por acequia, ya que estas son un canal artificial que carece de sistemas reguladores, lo que hace que sean evacuados caudales mayores a los adecuados para el diseño (capacidad de la acequia) lo que puede generar problemas por desbordamientos del agua, que a su vez generaría riegos de erosión por la infiltración en el suelo y riesgos de contaminación.

## 26. CONCLUSIONES:

- Si es sujeto a cobro.
- Las señoras **MARÍA LUCELY BUITRAGO VILLEGAS, FRANCY LILIANA OSORIO BUITRAGO VILLEGAS y MARÍA CAROLINA VILLEGAS DE BUITRAGO**, identificadas con cédula de ciudadanía No 42.841.276, 42.843.811, 21.906.000 no han dado cumplimiento a las recomendaciones efectuadas mediante el Registro De Usuarios Del Recurso Hídrico con Informe Técnico IT-06207-2023 (Expediente 5440-RURH-2023-42841276).
- Informar a la señoras **MARÍA LUCELY BUITRAGO VILLEGAS, FRANCY LILIANA OSORIO BUITRAGO VILLEGAS y MARÍA CAROLINA VILLEGAS DE BUITRAGO**, identificadas con cédula de ciudadanía No 42.841.276, 42.843.81, 21.906.000 respectivamente, que las actividades generadas en el predio (cultivo de Aguacate en un área de 0.792 Ha y 9 cerdos en ceba) **NO CUMPLEN** con los criterios de subsistencia, acorde a lo estipulado en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare.
- Es pertinente **CANCELAR** el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas efectuado mediante Informe Técnico IT-06207-2023 y consignado en la base de datos RURH-F-TA-96 (2023) Fila 319 a las señoras **MARÍA LUCELY BUITRAGO VILLEGAS, FRANCY LILIANA OSORIO BUITRAGO VILLEGAS y MARÍA CAROLINA VILLEGAS DE BUITRAGO**, en beneficio del predio identificado con FMI N° 018-91412 ubicado en la vereda El Pozo del municipio de Marinilla.
- La parte interesada debe tramitar el permiso ambiental de concesión de aguas superficiales como lo establece artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.
- Respecto al manejo de los equipos y elementos utilizados en la aplicación de plaguicidas se debe garantizar que sean lavados evitando generar vertimientos líquidos con plaguicidas y en caso de generar vertimiento, se debe implementar tanque de desactivación de plaguicidas.”

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.



La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. **Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **Artículo 1°**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

El **Decreto-Ley** ibidem en su **artículo 64**, dispone. “Las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.”

Que el **artículo 88 del Decreto-Ley** ibidem, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el **artículo 93 del Decreto-Ley** ibidem, ordena. “Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que, con posterioridad a ellas, se reglamente la distribución de las aguas de manera general para una misma corriente o derivación.

Que el **artículo 94 del Decreto-Ley** ibidem. Determina “Cuando el concesionario quisiera variar condiciones de una concesión, deberá obtener previamente la aprobación del concedente”.

Que el **artículo 95 del Decreto-Ley** ibidem, preceptúa. “Previa autorización, el concesionario puede traspasar, total o parcialmente, el derecho que se le haya concedido.

La autorización podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la ley”.

Que el mismo Decreto- Ley, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas.

**Artículo 120** determinó lo siguiente: “El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”.

**Artículo 121** ibidem, señala que, “Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento”.

**Artículo 122** ibidem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

**Artículo 133** literal c. ibidem, establece:

“(…) Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas...”

Que el **artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015**, señala “*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas ...*”

Que el Decreto ibidem, establece en su **artículo 2.2.3.2.8.5**, sobre las obras de captación, que “*En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974*”.

Que el **artículo 2.2.3.2.8.6**, del Decreto Ibidem, señala: “**Inalterabilidad de las condiciones impuestas.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.”

El **artículo 2.2.3.2.9.11**. Ibidem. Determina. “**Construcción de las obras hidráulicas.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su **artículo 2.2.3.2.19.2** establece: “**Presentación de planos e imposición de obligaciones.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce”.

Que mediante el **Decreto 1210 de 2020**, El Gobierno Nacional. Modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

Lo anterior, en virtud del artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, el cual establece que no requerirán permiso de vertimiento al suelo las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de **viviendas rurales dispersas**, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RTSAPSB) , no obstante, dicho vertimiento deberá ser registrado en el RURH, lo cual obligó a su reglamentación para este tipo de usuarios. (negrilla fuera del texto)

Que el mencionado Decreto en su **artículo 1**. Modificó el artículo 2.2.3.4.1.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.3.4.1.1. Componentes del Registro.** La autoridad ambiental competente organizará y llevará al día un registro en el cual se inscribirá:

- a) Las concesiones para uso de aguas públicas;
- b) Los permisos para ocupación y explotación de cauces, lechos, playas, y de la franja ribereña a que se refiere el artículo 83, letra d) del Decreto-ley 2811 de 1974;
- c) Los permisos para exploración y explotación de aguas subterráneas;
- d) Los permisos de vertimientos;
- e) Los trasposos de concesiones y permisos;
- f) Las providencias administrativas que aprueben los planos de obras hidráulicas públicas y privadas y autoricen su funcionamiento;
- g) La información sobre aguas privadas que se obtengan del censo a que se refiere el artículo 65 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y
- h) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

*Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el literal h) del presente artículo, entiéndase por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:*

- 1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*
- 2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*
- 3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.*

*El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.*

*En todo caso, el suministro de aguas estará sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, en casos de escasez se aplicará lo establecido en el artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

Que, es competente La Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INFORMAR.** A las señoras **MARÍA LUCELY BUITRAGO VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía número 42.84.1276, **FRANCY LILIANA OSORIO BUITRAGO VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía número 2.843.811 y **MARÍA CAROLINA VILLEGAS DE BUITRAGO** con cédula de ciudadanía número 21.906.000. Que se ordena la cancelación del registro efectuado en el formato F-TA-96, con base en lo observado en el Informe concepto Técnico con radicado IT-04484-2025 del 10 de julio de 2025, toda vez que las actividades generadas en el predio identificado con FMI N° 018-91412 ubicado en la vereda El Pozo del municipio de Marinilla (Cultivo de Aguacate y Porcicola) NO CUMPLEN con los criterios para considerarse actividad de subsistencia, acorde a lo estipulado en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a las señoras **MARÍA LUCELY BUITRAGO VILLEGAS, FRANCY LILIANA OSORIO BUITRAGO VILLEGAS y MARÍA CAROLINA VILLEGAS DE BUITRAGO**, que un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, solicite ante Cornare el permiso ambiental de Concesión de Aguas Superficiales como lo establece artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, so pena de la aplicación de las sanciones contenidas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para lo cual debe allegar la siguiente información:

1. Diligenciar el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, **(se anexa)**
2. Certificado de tradición y libertad (con una fecha de expedición no superior a 3 meses).
3. Certificado de existencia y representación legal (expedición no superior a 3 meses) en caso de que aplique.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actué a través de un apoderado.
5. Realizar El Pago de la evaluación.
6. Presentar diligenciado el Formulario para la Elaboración del Programa de Ahorro y Uso del Agua. **(Se Anexa)**

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a la parte interesada que respecto al manejo de los equipos y elementos utilizados en la aplicación de plaguicidas se debe garantizar que sean lavados evitando generar vertimientos líquidos con plaguicidas para lo cual se debe implementar tanque de desactivación de plaguicidas.



**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR.** Que el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Autoridad Ambiental podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**PARÁGRAFO.** La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la cual podrá ser objeto de cobro según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución Corporativa Resolución **RE-04172- 2023** del 26 de septiembre del 2023, la que la derogue, sustituya o modifique.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR.** El presente acto administrativo a las señoras **MARÍA LUCELY BUITRAGO VILLEGAS, FRANCY LILIANA OSORIO BUITRAGO VILLEGAS y MARÍA CAROLINA VILLEGAS DE BUITRAGO**, en calidad de propietarias, Haciéndoles entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: REMITIR.** a la **SUBDIRECCIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE** para su conocimiento y fines pertinentes, debido a que por medio del presente acto administrativo se cancela el REGISTRO del RURH, y no posee concesión de aguas superficiales

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR.** que contra el presente acto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE**

**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
**DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS**

**Expediente: 05440-RURH-2023-42841276**

*Proyecto. Abogada Ximena Osorio Fecha. Julio 17 de 2025*

*Asunto: Registro de Usuarios del Recurso Hídrico RURH*

*Proceso: Control y seguimiento.*

*Técnicas: Sandra Vallejo / Liliana Restrepo.*

*Anexos: Formularios- PUEAA*